



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00497 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado CRISTIAN CAMILO HERRERA SERNA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3dfb4e7a745e729e62e48a1d96d5c93608a5a3f6142b6c35f6a80c7b0d8bc2**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023-00516</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO CC. 8.244.931
DEMANDADA	DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO CC. 1.017.273.534
	AMPARO CARDONA HENAO CC. 32.505.587
	JOSE MARIA OCAMPO LARREA CC. 71.210.804
ASUNTO:	INCORPORA ACEPTACION CARGO SECUESTE

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por la señora ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.102.825, en su calidad de representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. identificada con NIT. 900906127-0, quien informa que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designada, anexando los siguientes documentos:

- Copia de la póliza judicial
- Fotocopia de lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre, expedido por el C.S.J.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Gerenciar y Servir S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cfdbd88e3d44a50812b858b43ac8ff62f4913f96d56c67fd6053646f6ed9ce**  
Documento generado en 11/07/2023 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00565 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Declaratoria de Nulidad
<b>Demandante:</b>	Diego Armando Zuluaga Londoño
<b>Demandados:</b>	Pasión Colombia S.A.S
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Diego Armando Zuluaga Londoño en contra de Pasión Colombia S.A.S, esta última a través de su representante legal.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Diego Armando Zuluaga Londoño, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Sexto. Designar como apoderado en pobreza de la parte demandante, al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, Jorge Iván Martínez Guerra con C.C. 1.192.769.621, quien lo venía representando en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b92ac9f60d73a3e95f29b944544294a2f4a9b8d09c2971b36abd1868fd3b52**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023-00638</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	LAVADOS BASICOS S.A.S. NIT.901.214.088-5 JAIVER ALEXANDER ÁLZATE HINCAPIE C.C.71.218.511
ASUNTO:	ACLARA MANDAMIENTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Pceso, se aclara el mandamiento de pago, en el sentido que el número de identificación correcto del demandado, JAIVER ALEXANDER ÁLZATE HINCAPIE es cédula de ciudadanía No.71.218.511 y no como se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago inicialmente proferido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 modificado ley 2213 de 2022.

Lo demás continúa incólume como se anotó en dicho auto.

En relación con el segundo punto anunciado como 2. En la solicitud de aclaración, a esta no se accede, por cuanto esta información corresponde al empleado que proyectó el auto para la revision de la titular del despacho, clase de proceso y radicado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468424fe6495cee19a8ffdadba5f1d6dbe6a6f8e19d89db58a1a7c6fe30b41c9**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00657 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMFAMA
Demandado	DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e337de8e6e76cdfb53ca6d9cb49344471d74b610379ee800cd550a8088933e5**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00665 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f945837b1e99464903b39c407bdae4b177b80a4c27def353d95a4a93ce6dd**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00666 00
Proceso	Verbal Restitución de Bienes Muebles
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	WHEELS RENT A CAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora acta de envío y entrega de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el acta de envío y entrega de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la sociedad WHEELS RENT A CAR S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado a la demandada, toda vez que el mismo no fue aportado, lo anterior para establecer si la notificación se surtió en legal forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61762f667dcd609b781ea94e41e6779e5fb2c151dca0cc7302c9a0ea008268d6**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00673 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LINA MARCELA MUÑOZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS LKS669, MODELO 2023, MARCA RENAULT, CLASE/LINEA AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR J759Q145549, COLOR GRIS CASSIOPEE, DE LA SECRETARIA TRANSPORTES Y TRANSITO MEDELLIN, dado en garantía por la señora LINA MARCELA MUÑOZ, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago de la mora.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA LKS669, MODELO 2023, MARCA RENAULT, CLASE/LINEA AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR J759Q145549, COLOR GRIS CASSIOPEE, DE LA SECRETARIA TRANSPORTES Y TRANSITO MEDELLIN, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago de la mora. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 768 de junio 15 de 2023.

3° Previo a ordenar el desglose de los documentos solicitados, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.



4° Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](mailto:impulso_procesal@emergiac.com), a la SIJIN, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [impulso\\_procesal@emergiac.com](mailto:impulso_procesal@emergiac.com)

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139f48c366491cf770ff54345ddece8c01efb9b1025694918b79c0445ac8ef**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00680 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Credivalores – Crediservicios S.A.
<b>Demandado:</b>	Liliana Maria Henao Gil
<b>Asunto:</b>	Se abstiene de dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda - Corrige auto que libra mandamiento de pago

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la reforma de la demanda y manifiesta que se debe realizar la corrección respecto al número del pagaré, teniendo en cuenta que el número correcto es el 42896916 y no 3472089.
2. Se advierte que, si bien de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso el demandante podrá solicitar la reforma de la demanda, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es la corrección del auto que libró mandamiento de pago pues no se avizora alteración de las partes, ni las pretensiones, ni los hechos de la demanda.
3. En el *sub examine*, se concluye que en auto que libra mandamiento de pago se indicó de manera errada el número del pagaré base de la presente ejecución y que obra en el archivo 03 del expediente digital, por lo que considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de reforma de la demanda solicitada, en consecuencia y por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado,



## RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite a la reforma de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Corregir el número del pagaré base de la presente ejecución enunciado en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, precisando que el **N°42896916** y no como erradamente se indicó en la mencionada providencia.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

## NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d43a38f7410d49f7bc48027f31bf5981ceb5415eb84c904f32049cddbafda7**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00687 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA INÉS MEDINA ROJAS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada MARIA INÉS MEDINA ROJAS, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARIA INÉS MEDINA ROJAS.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b759143452b7135f8132df2bee9044663c33ab5e293f2e8f0d7d6c2207315b8**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00719 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Techedge Colombia S.A.S. hoy Avvale S.A.S.
<b>Demandada:</b>	Selecta Consulting Group S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del 21 de junio de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, allegará la certificación de remisión de la factura electrónica objeto de litigio, con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte del demandado Selecta Consulting Group S.A.S.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, no allegó constancia de la remisión de la factura electrónica bases de la presente ejecución a la parte demandad Selecta Consulting Group S.A.S., a fin de corroborar su aceptación -expresa o tacita-, ni se hizo pronunciamiento alguno frente al cumplimiento de este requisito.

En cuanto a la factura electrónica de venta el **Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor**, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)*

Lo anterior evidencia el incumplimiento tanto de la norma en mención como del requerimiento realizado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, poniendo de presente que tales situaciones debían de ser previstas por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Techedge Colombia S.A.S. hoy Avvale S.A.S. en contra de Selecta Consulting Group S.A.S.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03fa02ee90cbb0427fca901f185e0e663c10c58ef2aa4e35c455458dfeee84**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio diez de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023-00769 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	ALMACEN PARIS S.A.
Demandado:	INVERSIONES E.R. S.A.S. Y JAVIER BASTIDAS ORTIZ
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

### I. ANTECEDENTES

La sociedad ALMACEN PARIS S.A., a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de INVERSIONES E.R. S.A.S. Y JAVIER BASTIDAS ORTIZ.

### II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda, cumple con las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G.P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea EXPRESA, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de CLARIDAD supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

#### IV. CASO CONCRETO

Del caso concreto. En el caso sub examine la parte ejecutante persigue mediante esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que se libre mandamiento de pago en favor de ALMACEN PARIS S.A. y en contra de INVERSIONES E.R. S.A.S. Y JAVIER BASTIDAS ORTIZ, por la suma de \$102.479.615.00, por concepto de capital incorporado en el título valor PAGARÉ NÚMERO F-020, más los intereses moratorios desde el día 08 de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

Revisado el documento adosado como base de la ejecución, se observa que conforme a los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré NÚMERO F-020, no cumple con los requisitos de ser clara expresa y **exigible**, ya que del mismo se desprende que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 7 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la fecha de exigibilidad de la obligación no ha fenecido, es por lo que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,



## **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por ALMACEN PARIS S.A., en contra de INVERSIONES E.R. S.A.S. Y JAVIER BASTIDAS ORTIZ.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

**Tercero:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d473755c67eb59a97b9f271f5a6a1b931d6bb446f098e8ad09422b18be7195a**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00818 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Juan Fernando Gutiérrez Trespalcios
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar de manera clara el pagaré N° 6160110027, expresando en lo posible la totalidad de sus datos sobre su creación, valor, vencimiento, abonos, si el pagaré se suscribió en blanco, saldo adeudado a la fecha, el plazo establecido para su pago, numero de cuotas, tasas de intereses pactadas, etc.

1.2. Aunado a lo anterior, deberá indicar de manera clara porque conceptos se adeuda la suma de \$34.837.541, discriminando cuales son dichos conceptos y el valor al que ascienden cada uno de ellos y en lo posible aportar la tabla de amortización del crédito o el plan de pagos.

1.3. Informe si se suscribió carta de instrucciones para el pagaré N° 6160110027, en caso afirmativo y en caso de tenerla allegue copia de esta.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00d5e122ff64170eb2b6bf5aabada57d79fac81787dd9d779b742a4632c32a**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00821 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Ana Lucia Arango de Vélez
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín mediante providencia proferida el 20 de junio de 2023.

Segundo. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Ana Lucia Arango de Vélez fallecida el 29 de octubre de 2020, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Tercero. Aceptar las ventas de derechos hereditarios protocolizadas mediante Escrituras Públicas N° 1.054 y 4.915 del 11 de marzo y 10 de septiembre de 2021, respectivamente, ambas de la Notaria Octava del Circulo de Medellín. Mediante las cuales los señores Luz Mariela Vélez Arango, Arturo Alejandro Vélez Vargas y Ramiro Madrid Arango, venden al señor Sergi Díaz Vélez, los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudiesen corresponder en la sucesión de la señora Ana Lucia Arango de Vélez, toda vez que cumple con los lineamientos del artículo 1857 del Código Civil.

Cuarto. Reconocer como interesado al señor Sergio Díaz Vélez, conforme con lo señalado en el numeral anterior, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto. Ordenar notificar a los interesados Beatriz Eugenia Vélez Arango y Gloria Inés Vélez Arango, en calidad de hijas de la causante y a Paula Andrea Vélez Vargas, Leidy Tatiana Vélez Gómez y Carlos Arturo Vélez Flórez, en representación de sus padres Bernardo Vélez Arango, Jaime Darío Vélez Arango y Arturo Vélez Arango, en calidad de hijos de la causante, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Séptimo. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada de la señora Ana Lucia Arango de Vélez quien en vida se identificaba con C.C.21.298.880, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Octavo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Noveno. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5110094 del que es titular la causante Ana Lucia Arango de Vélez, de conformidad con lo solicitado en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso.

9.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Décimo. Reconocer personería a los abogados Juan Guillermo Grajales Baena, portador de la T. P. N° 308.408 y Juan Fernando Ardila Rendón, portador de la T. P. N° 301.730, para representar los intereses del señor Sergio Díaz Vélez, en los términos del poder conferido, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87563fc3d4af979c93383788faf1dbc61d83eb32c4b0899d8616de483a5d7d20**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00822 00
<b>Proceso:</b>	Verbal sumario – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Olvery de Jesús Velásquez Chaux
<b>Demandado:</b>	Olga Margarita Tirado de Tobón y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado 4º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santo Domingo.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero que:

*ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*



(...)

JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3):

La Comuna 3 la integran 15 barrios, así:

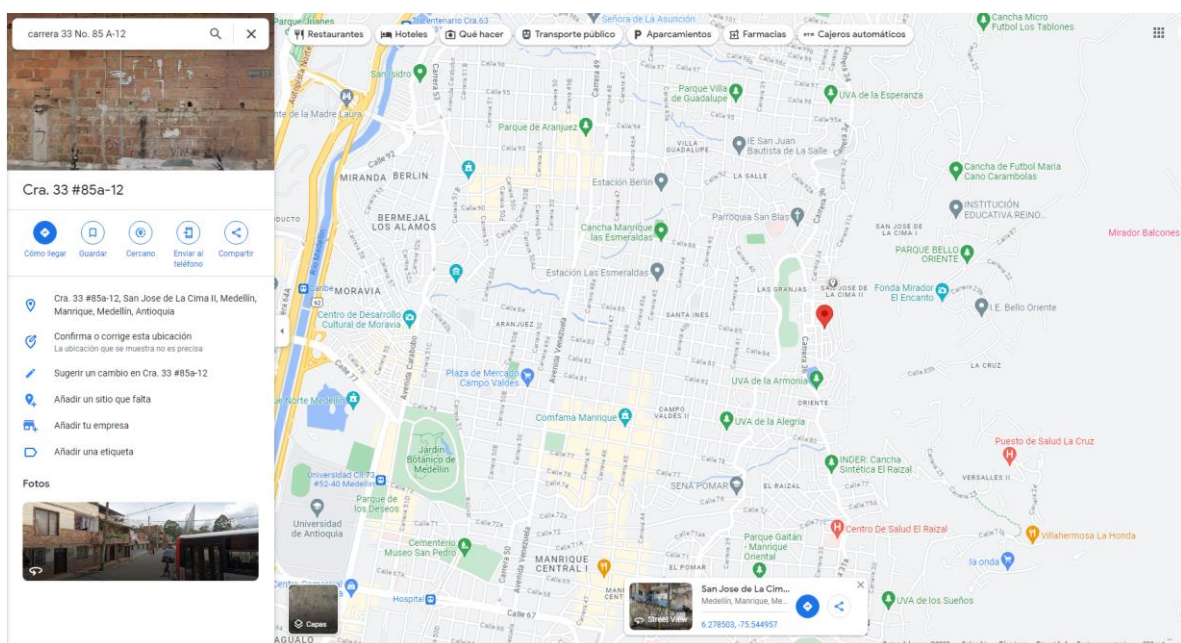
(...)

> San José La Cima N° 2

Además, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el predio objeto de la pertenencia se encuentra ubicado en la carrera 33 N° 85 A – 12 en el municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 3, barrio San José La Cima N° 2, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado 4º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santo Domingo, tal y como se observa en la siguiente imagen.



<sup>1</sup><https://www.google.com/maps/place/Cra.+33+%2385a-12,+San+Jose+de+La+Cima+II,+Medell%C3%ADn,+Manrique,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2763165,-75.5562758,15.5z/data=!4m5!3m4!1s0x8e4428b983a4c941:0xa3b6f0aed881b8ae!8m2!3d6.2764544!4d-75.5453581?hl=es&entry=ttu>

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código general, se avizora que el inmueble que tiene un avalúo catastral de \$10.756.000 para la vigencia del año 2023, de conformidad con el folio 9 archivo 02 del expediente digital.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 4º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santo Domingo, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal sumario de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Juzgado 4º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santo Domingo ([i04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43d9288eb6fb3076efbd1a02ce472d068e6a869ef25f2db8de30ee181b484d**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**